

VIOLENCIA Y MUJERES MIGRANTES EN MÉXICO



Sin Fronteras, I.A.P.
Agosto de 2004

Agradecemos el apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres y de The Ford Foundation para la realización de esta publicación.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3	Eliminado: 3
2. OBJETIVOS DEL TRABAJO Y METODOLOGÍA EMPLEADA.....	4	Eliminado: 4
2.1 Objetivos	4	Eliminado: 4
2.2 Metodología	4	Eliminado: 4
3. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN EL PROCESO DE ANÁLISIS	5	Eliminado: 5
4. MARCO JURÍDICO	7	Eliminado: 7
4.1 Definición de violencia	7	Eliminado: 7
4.2 Violencia y las obligaciones del Estado mexicano	10	Eliminado: 10
4.3 Marco legal migratorio	12	Eliminado: 12
5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	17	Eliminado: 17
5.1 Datos generales	17	Eliminado: 17
5.2. Las formas de la violencia	18	Eliminado: 18
5.3 La violencia institucional	18	Eliminado: 18
5.4 La violencia intrafamiliar	21	Eliminado: 21
5.5 La violencia durante el tránsito	22	Eliminado: 22
6. EL ARGUMENTO DE LA IRREGULARIDAD MIGRATORIA PARA ENCUBRIR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EJERCIDA CONTRA LAS MIGRANTES: TRES CASOS PARADIGMÁTICOS.....	22	Eliminado: 22
6.1 Casos paradigmáticos	23	Eliminado: 23
6.2 Análisis de los casos	27	Eliminado: 23
7. CONCLUSIONES.....	31	Eliminado: 27
8. RECOMENDACIONES	32	Eliminado: 28
9. BIBLIOGRAFÍA Y SITIOS CONSULTADOS	34	Eliminado: 31
		Eliminado: 30
		Eliminado: 32
		Eliminado: 31
		Eliminado: 34
		Eliminado: 33

1. INTRODUCCIÓN

Las normas y valores que definen los derechos humanos tocan la esencia del ser humano. Ello implica que deben ser asumidos y alcanzados por cada persona y por cada pueblo como derechos que le pertenecen y no como derechos que deban recibir pasivamente. Partiendo de esta premisa, se llevó a cabo el proyecto “Atención y Empoderamiento de Mujeres, Niños y Niñas Migrantes Susceptibles de Violencia Doméstica”, con el propósito de conocer más acerca de la presencia de la violencia en esta población, y de ayudarles a reconocerse como sujetos de derecho.

Las mujeres, niños, niñas y adolescentes migrantes son una población vulnerable por motivos de género y edad, así como por su condición de migrantes. La violencia es otro de los factores que aumenta esta vulnerabilidad y que puede estar presente en el proceso migratorio, en el país de origen -en ocasiones motivando la migración- y en los países de tránsito y destino.

Los resultados del proyecto presentados en este documento son sólo una muestra de cómo la violencia se puede presentar en el proceso migratorio. Por una parte, se considera la desigualdad existente entre hombres y mujeres, que coloca a estas últimas en una posición de desventaja en las relaciones de poder que se dan entre mujeres – hombres y mujeres - funcionarios públicos, entre otras relaciones que se llegan a establecer. Por otra parte, observamos los estereotipos que existen en torno a las migrantes y que resultan en una discriminación que se manifiesta en diversas violaciones a sus derechos humanos.

Durante la realización del proyecto pudimos constatar que la documentación de casos de violencia doméstica en mujeres migrantes es un reto, ya que hasta el momento no se han realizado muchos estudios en cuanto al tema. Asimismo, las condiciones del entorno donde se encuentran representan una barrera para que puedan denunciar estos hechos, ya sea por el desconocimiento acerca de sus derechos o por la falta de sensibilización y capacitación sobre estos temas por parte de las autoridades mexicanas.

A lo largo de este documento, se abordarán de manera específica los temas de la violencia ejercida en contra de las mujeres migrantes y las diversas clasificaciones de la misma; el marco jurídico que se tomó como base para el análisis; los objetivos del estudio realizado, la metodología empleada y los resultados arrojados; y, ejemplos de casos paradigmáticos sobre la situación de las mujeres migrantes en México. Por último, se presentan conclusiones y propuestas que pretenden ser un aporte para la construcción de soluciones a las problemáticas identificadas.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO Y METODOLOGÍA EMPLEADA

2.1 Objetivos

- Identificar algunas características generales (procedencia y destino, rangos de edad, situación familiar, recurrencia de ingreso al país,¹ etcétera) de las mujeres migrantes en México.
- Establecer la actuación de las instancias eventualmente encargadas de los procesos de control y verificación, detención y aseguramiento² de las migrantes en materia de potestad jurisdiccional, y si dichos procesos se realizan con apego a derecho y respeto a la integridad física y psicológica de las aseguradas.
- Detectar los factores de riesgo afrontados por las aseguradas durante su trayecto migratorio y las modalidades de éste (grupal o individual), así como las diversas formas de violencia ejercidas durante dicho recorrido.
- Tratar de evaluar, de entre las múltiples razones que originan el fenómeno de la migración de las mujeres, el grado de importancia de la violencia intrafamiliar sufrida en sus lugares de origen, y consecuentemente el peso de este factor como estímulo de los flujos migratorios de este género.
- Impartir, como paso previo al contacto directo con las migrantes entrevistadas para la realización de este trabajo, talleres sobre formas de violencia, violencia de género y derechos humanos.

La multiplicidad de objetivos enumerados no conduce a la dispersión temática del trabajo, en tanto los objetivos descritos guardan estrecha vinculación entre sí, constituyendo diversas facetas del problema de las migrantes y la violencia de género.

2.2 Metodología

Los métodos empleados para la compilación de los datos reseñados en este documento fueron:

- Diseño e impresión de fichas para documentar casos en lugares de aseguramiento de las migrantes, así como para ser aplicados a población atendida por *Sin Fronteras*, *I.A.P.* y otras organizaciones civiles fuera de los lugares de aseguramiento. La primera de las fichas mencionadas consta de diez puntos temáticos, todos ellos con un cierto número de preguntas, a saber:
 - datos generales de la asegurada (3 preguntas)
 - documentación (4 preguntas);
 - datos familiares (17 preguntas);

¹ Por *recurrencia de ingreso al país* debe entenderse el número de veces que las migrantes ingresaron a territorio mexicano sin la documentación migratoria correspondiente, o que lo hicieron con la misma pero por diversas circunstancias ésta perdió vigencia, dejando a sus poseedoras en situación de irregularidad.

² En términos de la legislación mexicana, *aseguramiento* define la puesta de un migrante bajo la custodia del Estado y su alojamiento en un centro de detención migratoria u otro lugar habilitado para ello, hasta que su situación migratoria sea resuelta.

- datos sobre la forma de ingreso a México (11 preguntas);
- circunstancias de la detención (9 preguntas);
- eventual detección de violencia hacia las aseguradas, dividida en tres rubros, con 20 preguntas cada uno;
- discriminación de género (5 preguntas);
- mantenimiento o no de contactos con el exterior, ya sea con personas de México, o de sus países de origen o de destino (5 preguntas);
- condiciones de higiene y aseo que encuentran en los lugares de aseguramiento (5 preguntas); y,
- motivos para solicitar refugio en territorio mexicano, si tal fuera el caso (9 preguntas).

En cuanto al segundo modelo (es decir, el aplicado a migrantes que se encontraban fuera de los sitios de aseguramiento), las variantes con respecto al primero fueron:

- el punto 8 (contactos con el exterior) fue sustituido por una batería de 7 preguntas agrupadas bajo el rubro “condiciones de desarrollo” y
 - el punto 9 (sobre condiciones de higiene y aseo) fue reemplazado por el rubro genérico “motivos para solicitar refugio en territorio mexicano”.
- Impartición de los talleres mencionados en el punto 2.1, con la finalidad de establecer contacto con las migrantes, tratar de reducir la desconfianza que experimentan frente a cualquier solicitud de datos por parte de personas procedente del país en el que se encuentran y proporcionarles información básica acerca de los derechos de los que son titulares.
 - Aplicación de los cuestionarios entre el 19 de agosto de 2003 y el 11 de marzo de 2004, a lo largo de once sesiones realizadas en distintas fechas. Las entrevistas tuvieron lugar con mujeres procedentes de la Estación Migratoria de la Ciudad de México (74%), alojadas en un albergue de Río Blanco, Veracruz (20%) y un local prestado en Tapachula, Chiapas (6%).
 - Recopilación, clasificación y análisis de los datos contenidos en los cuestionarios.
 - Examen de las constantes observadas en campo sobre actitudes, comportamientos y tendencias de las mujeres migrantes, a través de pláticas y reuniones de análisis llevadas a cabo en *Sin Fronteras, I.A.P.* con posterioridad a la realización de las entrevistas.

3. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN EL PROCESO DE ANÁLISIS

No es, desde luego, materia de este trabajo examinar las distintas metodologías para la realización de encuestas, aun cuando no podemos dejar de señalar que todas ellas presentan márgenes de error y objeciones de procedimiento. En todo caso, en una materia que tiene tan pocos estudios de campo como la migración de mujeres, cualquier dato sobre el problema que emane de la población directamente afectada -y más aun si ésta ha sufrido de manera directa los daños que habitualmente produce el proceso migratorio- constituye un aporte enriquecedor sobre el tema.

El procedimiento elegido para obtener la información *dura* aquí sintetizada nos obliga a hacer algunas reflexiones sobre el mismo. Las referencias estadísticas obtenidas mediante encuestas no son, por sí mismas, suficientes para la construcción de indicadores confiables sobre los cuales realizar tareas de seguimiento de los problemas. Dichas referencias deben considerar, entre muchas otras cosas, las circunstancias, el entorno, el momento en que en que fue recopilada la información que les da sustento y, muy especialmente, el diseño de los materiales empleados para la recopilación.

Instrumentos de gran utilidad para evaluar los índices de confiabilidad de las encuestas llevadas a cabo en el periodo de concreción de este trabajo fueron los talleres impartidos a: 1) mujeres³ en la Estación Migratoria de la Ciudad de México; 2) población atendida por *Sin Fronteras*, I.A.P. fuera de dicha Estación Migratoria; 3) mujeres en tránsito durante su estancia en el Centro de Apoyo al Migrante “Presbítero Ricardo Zapata”, ubicado en Río Blanco, Veracruz; 4) mujeres atendidas por el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, en Tapachula, Chiapas; y, 5) las más de 40 visitas realizadas a la Estación Migratoria mencionada en primer término.

El análisis de las actividades realizadas permitió constatar hechos tan significativos como los llamados *datos duros* para examinar la problemática de las migrantes. Los principales factores que, de acuerdo con la experiencia de nuestro trabajo, contribuyen a inhibir la compilación de información en los distintos centros de aseguramiento y fuera de ellos son:

- **La presencia de autoridades migratorias durante la realización de los talleres de sensibilización impartidos a las mujeres aseguradas.** Ello da motivo para que las participantes intuyan y racionalicen la existencia de un vínculo funcional entre dichas autoridades y los encargados de impartir los cursos. Este hecho dificulta la interacción que sería deseable entre quienes coordinan los talleres y quienes acuden a ellos.
- **La carencia de espacios habilitados especialmente para el contacto entre los representantes de las organizaciones civiles y las mujeres aseguradas.** La falta de privacidad requerida para el tratamiento de temas tan privados como el padecimiento de la violencia en sus distintas formas es un factor inhibitorio para las entrevistadas. Adicionalmente, tratar dichos temas en un entorno colectivo (esto es, con la presencia más o menos cercana de otras aseguradas y hasta de autoridades y empleados de la estación o estancia migratoria) fortalece la resistencia que las migrantes tienen en esta materia.
- **El escepticismo que las migrantes experimentan frente a la temática de los derechos humanos.** Esta actitud procede al menos de tres fuentes: a) el incumplimiento, por parte del Estado, de las obligaciones que tiene como responsable de velar por las garantías individuales y los derechos de la población. La reiterada inobservancia estatal de esta responsabilidad constitucional fomenta el descrédito de las autoridades, de la legislación y del propio estado de derecho; alienta una profunda desconfianza hacia esas instancias; y, lleva a las agraviadas a desistir de cualquier denuncia formal; b) la falta de acceso a información clara y oportuna sobre los derechos humanos y el alcance de los mismos; y, c) la

³ También se realizaron un par de talleres para varones: uno en CORIAC (Colectivo de Hombres por Relaciones Igualitarias A.C.) y otro en Río Blanco, Veracruz, así como tres dirigidos a adolescentes, estos últimos llevados a cabo en la Estación Migratoria de la Ciudad de México.

formulación a título individual, por parte de integrantes de la autoridad migratoria y durante algunos procesos de detección, verificación y detención o en el interior de los centros de aseguramiento, de comentarios orientados a minimizar o desvalorizar la actividad de las organizaciones civiles que propugnan el respeto a los derechos humanos.

El conjunto de los factores mencionados conduce a evaluar con franco escepticismo un sistema de justicia cuyo discurso pocas veces coincide con la práctica, y esto a su vez determina que las migrantes que sufren violencia –ya sea que proceda del Estado o de particulares- consideren infructuoso, como acabamos de señalar, levantar las denuncias respectivas.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 Definición de violencia

Cuando se habla de violencia en general, pero especialmente cuando se hace referencia a la ejercida contra las mujeres, el tema que en primera instancia suele abordarse es el de la violencia física. Ésta es una forma específica del fenómeno, pero no la única ni la más extendida. De hecho, las prácticas violentas son casi tan variadas como las fuentes de las que proceden. Por ello, un documento que se encuentra estrechamente ligado con la violencia de género exige al menos una breve descripción de las modalidades que la misma asume.

El concepto de violencia ha ido variando a través del tiempo, al punto de que en épocas no lejanas algunas de las modalidades ostensibles de aquélla ni siquiera eran entendidas como tales: se les consideraba inherentes a ciertos hábitos y costumbres propios de prácticamente todas las culturas (la llamada occidental incluida) o sencillamente no se les reconocía. En este punto, antes que reseñar la evolución histórica del concepto de violencia de género, resulta más útil y práctico remitirse a algunos instrumentos internacionales que se ocupan de definir el tema. Sin embargo, no está de más citar un par de antecedentes significativos: el artículo 1 de la **Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, emitida en 1993, define como violencia contra la mujer “[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada [...]”.

Parecido tono prevalece en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**, celebrada en Belem do Pará, Brasil, en 1994, donde dicha violencia fue definida como “[...] cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado [...]”.

Más recientemente, el informe **Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe Español**⁴ recogiendo esos y otros antecedentes se ocupa, precisamente, de situar la violencia contra las mujeres en los dos ámbitos mencionados. El documento puntualiza, en uno de sus párrafos, que “[...] aun cuando se reconoce la magnitud e importancia que tiene la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, es claro que circunscribirla exclusivamente a ese ámbito limita su comprensión y, por lo tanto, las posibilidades de incidir en ella. Al hablar de violencia intrafamiliar se pone el énfasis en la dinámica familiar y se entiende que la violencia puede afectar a cualquiera de sus miembros, sin considerar de manera explícita que la mayor parte de las víctimas son mujeres y que la violencia se da por las relaciones de género existentes. Tampoco se cuestiona el modelo de familia vigente, basado en relaciones de poder desiguales, con una fuerte cuota de autoritarismo. Además, al priorizar exclusivamente este ámbito se dejan de lado otras manifestaciones de la violencia, como por ejemplo el hostigamiento sexual, el asesinato de mujeres o feminicidio, la violencia que presentan los medios de comunicación, entre otras, sin dar cuenta de que forman parte de una misma problemática [...]”.

Un trabajo todavía más reciente, elaborado y difundido por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, es un proyecto de informe que dicha Comisión dio a conocer el 27 de mayo de 2004, con el título de *Eliminación de la violencia contra la mujer*, y que recoge el espíritu y prácticamente la misma forma de la Declaración de 1993 y de la Convención de Belem do Pará, así como otras declaraciones y resoluciones de la Asamblea General de ese organismo internacional⁵. Retoma, desarrolla y actualiza, asimismo, conceptos anteriormente tratados en documentos de otras instancias⁶.

El punto 2 del documento aludido en último término refiere, como sus antecesores, que “[...] por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica [...]”. Previamente, el texto señala que “[...] algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las pertenecientes a minorías, las indígenas, las refugiadas y desplazadas internamente, las migrantes, las que viven en comunidades

⁴ El informe está fechado en 1999-2000 y fue elaborado para la Oficina Regional para México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana de UNIFEM (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer) por la consultora Elizabeth Guerrero Caviedes.

⁵ Por lo que a la ONU respecta, la primera referencia al tema se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, signada en junio de 1945 y puesta en vigor en octubre de ese año. En el segundo párrafo de la introducción de ese documento se señala textualmente que el organismo internacional resuelve “...reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, *en la igualdad de derechos de hombres y mujeres* [la cursiva es nuestra] y de las naciones grandes y pequeñas”. A partir de entonces, Naciones Unidas elaboró numerosos estudios, tras la creación, por parte del Consejo Económico y Social, de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer; la aprobación en 1967 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la aprobación en 1979 [por la Asamblea General] de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la puesta en vigor de ésta en 1981; el establecimiento formal, ese mismo año, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y, las resoluciones posteriores elaboradas por otros estamentos de la organización.

⁶ Entre ellas se cuentan el Programa de Acción de Viena, aprobado en 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos; la Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en 1995 en la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer; y, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

rurales o remotas, las indigentes, las recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas, las viudas y las mujeres en situaciones de conflicto armado, suelen constituir un blanco especial o estar particularmente expuestas a la violencia, situación en la que también se encuentran las mujeres objeto de otro tipo de discriminación [...]”. Y manifiesta su convicción de que “[...] la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, a la violencia, a múltiples formas de discriminación y a la limitación o denegación de sus derechos humanos [...]”.

Aunque en años recientes las recomendaciones, declaraciones, textos normativos e instrumentos legales en general a menudo enuncian varias modalidades de la violencia, no suelen explayarse en las respectivas definiciones. Esta deficiencia es preocupante, porque si resulta fácil precisar las fronteras de la violencia en su forma física (que incluye la sexual, aunque a veces ambas sean presentadas de manera separada), no sucede lo mismo con las otras formas de la violencia, que paradójicamente se manifiestan más comúnmente en la vida cotidiana. No obstante, tales definiciones pueden encontrarse en estudios, análisis y trabajos especializados sobre el tema, aunque que pocas veces cobran forma jurídica.

Hay, naturalmente, saludables excepciones. Por ejemplo, la Ley venezolana para prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia señala en su artículo 6: “Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley⁷, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables”⁸.

Desde un ángulo menos práctico debido precisamente a su carácter teórico, pero igualmente ilustrativo, la psiquiatra y terapeuta francesa Marie-France Irigoyen, especialista en violencia psicológica –a la que alternativamente denomina “acoso moral”- divide a ésta en dos fases: “[...] una de seducción perversa, cuya finalidad es desestabilizar a la víctima y conseguir que pierda progresivamente la confianza en sí misma y en los demás, y la otra es la fase de violencia manifiesta”. Agrega más adelante que “[...] la agresión propiamente dicha es constante y se lleva a cabo mediante alusiones e insinuaciones, sin que se pueda decir en qué momento ha comenzado ni tampoco si se trata realmente de una agresión. Se presenta continuamente y en forma de pequeños ‘toques’ que se administran todos los días o varias veces a la semana, durante meses e incluso años [...]”⁹

Pero si la violencia psicológica se encuentra parcial o totalmente ausente en muchos textos sobre legislación social, así como en pactos, acuerdos y otros instrumentos

⁷ El artículo en cuestión dice: “Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial”.

⁸ Para mayores referencias, consultar <http://www.unicef.org/venezuela/cuerpo-marco-nac-4-1.htm>

⁹ Irigoyen, Marie-France. *Acoso moral, otra forma de asesinar*. En <http://www.iespana.es/el-refugio/documentos/acoso.htm>

internacionales, hay una que resulta todavía menos aludida. Se trata de otra forma de ejercer la violencia de género que configura un método de coacción que, además de ser violento *per se*, sirve por un lado para estimular otros tipos de violencia y, por otro, para inhibir cualquier denuncia sobre el particular: la violencia económica. Ésta –de acuerdo con un trabajo realizado en 2004 por un grupo de mujeres coordinadas por la abogada Adriana Bruno, del Colegio de Abogados de Córdoba, Argentina- puede ser definida como “[...] la modalidad mediante la cual quienes la padecen son privadas o tienen severamente restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales, o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre aquéllos. Este tipo de violencia puede ejercerse en parejas en las que no existe violencia física, en especial cuando tiene lugar un proceso crítico tal como una separación o un divorcio. Si en la pareja violenta el abuso económico se presenta desde que la misma es constituida, en aquellas donde no hay violencia física suele aparecer a partir de la ruptura o la separación [...]” El estudio mencionado clasifica la violencia económica en: a) cotidiana; b) permanente; c) cíclica; d) delictiva; e) hurto; f) robo; g) defraudación; y, h) incumplimiento de asistencia familiar¹⁰.

Todas estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta para contextualizar de manera apropiada los alcances del término “violencia” en este documento, aunque ocasionalmente sólo hagamos referencia de manera específica a alguno de los tipos de violencia mencionados. Sin embargo, conviene tener presente un elemento fundamental: que las esbozadas definiciones de violencia psicológica y económica, así como las incluidas en los distintos instrumentos orientadores o normativos citados, se circunscriben a los entornos sociales “normales”, es decir, no agravados por circunstancias de excepción como las que viven las mujeres migrantes, en especial si tales situaciones se encuentra viciadas, como es común, por severas irregularidades administrativas.

4.2 Violencia y las obligaciones del Estado mexicano

El Estado mexicano ha reconocido la importancia de crear una política integral en derechos humanos y la necesidad de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales¹¹ en materia de derechos humanos. No obstante, persisten patrones y prácticas gubernamentales en materia migratoria que son regresivos y violan los derechos humanos de las personas que migran, y que han sido reportadas por las relatorías especiales para migrantes de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como por miembros de la academia y organizaciones civiles.

El artículo 1 de la Carta Magna “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.” y el artículo 4, que establece la igualdad jurídica de los sexos, obligan al Estado mexicano a brindar igual protección y acceso a la justicia a las mujeres, incluyendo a las mujeres migrantes.

¹⁰ Para mayor información de las implicaciones de esta clasificación, consúltese Bruno, Adriana; Mira, Alicia; Moro, Liliana y Silvetti, Laura. *Violencia económica familiar*. En el número 19 de “Tribuno”, revista del Colegio de Abogados de Córdoba, Argentina. Un extracto del estudio se encuentra reproducido en <http://www.abogado.org.ar/doctri1.htm>

¹¹ Dichos estándares se encuentran en los textos de los instrumentos internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos, entre los cuales se encuentran varios que corresponden a los derechos de las mujeres y a los derechos de las personas que migran.

Con sustento en lo establecido por los artículos anteriores y lo señalado en la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)**, el Estado mexicano y sus agentes deberán tomar acciones concretas y crear mecanismos que prevengan y sancionen la discriminación contra la mujer, en concreto contra las migrantes.¹²

La violencia es una forma de discriminación que impide el pleno goce de los derechos de los que son titulares las mujeres; la violencia sexual, psicológica, física y económica que viven las mujeres migrantes se agrava al conjuntarse con el estatus migratorio irregular en el país, aunque cabe destacar que este factor por sí mismo no debería limitar el goce de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo establecido en la CEDAW, la violencia ejercida por las autoridades públicas se manifiesta en actos que constituyen una violación de las obligaciones adquiridas por el Estado de adoptar medidas¹³ que garanticen los derechos de las mujeres, sancionen los actos de violencia e incluyan la indemnización de las víctimas.¹⁴

En su artículo 2 la CEDAW establece que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual [...]”.

La obligación estatal de atender a esta problemática no se limita al ámbito público, ya que la violencia doméstica se da en el ámbito privado. No obstante, es responsabilidad del Estado cuando se incumplen las obligaciones adquiridas al no establecer acciones concretas que prevengan, sancionen y erradiquen estos hechos. Para ello, no basta con el establecimiento de normas, sino que es necesario establecer mecanismos reales de cumplimiento. La armonización de la legislación doméstica con estos instrumentos internacionales es uno de los pasos para ello.

Esta obligación comprende la abstención de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y la de garantizar que las autoridades, funcionarios, personales y agentes e instituciones se comporten en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a dichos compromisos.¹⁵

Como parte del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la normatividad internacional antes mencionada, el Estado mexicano creó el Instituto Nacional de las Mujeres, cuyo objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

¹² Discriminación entendida como “[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³ Tanto en el ámbito público como el privado.

¹⁴ Recomendación General No. 19, 1992.

¹⁵ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

El artículo 3 de las Disposiciones Generales contenidas en el Capítulo I de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres establece que “[...] son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que de deriven del siguiente ordenamiento. [...]”

En este sentido, no hay fundamento legal bajo el cual las mujeres migrantes en México no puedan acceder al pleno goce de sus derechos humanos, incluyendo una vida sin violencia y el acceso a la justicia.

4.3 Marco legal migratorio

La normatividad sobre migración y los procedimientos para la regularización y verificación migratoria en México se establecen en la **Ley General de Población (LGP)** y en su **Reglamento (RLGP)**¹⁶.

Los y las migrantes que mantienen un vínculo familiar con mexicanos o con extranjeros regulares en el país (residentes o potenciales residentes) pueden obtener su regularización migratoria bajo las características de Familiares o Asimilados, en ocasiones bajo la modalidad de Dependiente Económico.

El artículo 39 de la Ley General de Población establece: "Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. [...] Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país -excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación."

Por su parte, el artículo 48 de la misma Ley establece dos características migratorias bajo las cuales un extranjero con vínculos con mexicano o extranjero con intenciones¹⁷ de permanecer de manera definitiva en el país, puede solicitar la legal estancia en México: "Las características de Inmigrante son: [...] FAMILIARES.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo. Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento. Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable. [...] ASIMILADOS.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o

¹⁶ Normatividad aplicada en el análisis y resolución de los casos narrados en el apartado 6 de este documento.

¹⁷ Desde el punto de vista migratorio, la intención de permanencia se demuestra con el tipo de forma migratoria. La forma migratoria de Inmigrante supone que el extranjero intenta crear derechos de residencia en México, y en el caso de la forma migratoria Inmigrado, que ya los ha adquirido.

tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento."

Dicha disposición busca facilitar la permanencia de los extranjeros que se hayan integrado al medio nacional o que mantengan vínculos familiares con mexicanos, con residentes o con potenciales residentes. Sin embargo, en la práctica los requisitos necesarios para probar dicho vínculo pueden convertirse en un obstáculo para la seguridad del migrante dependiente.

El artículo 43 de la Ley General de Población dispone: "La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas." Los familiares o asimilados que son dependientes económicos tienen como condición de admisión mantener dicha dependencia y demostrarla durante cada renovación de la visa. Tal condición sujeta al extranjero a requerir del apoyo permanente de su cónyuge o pareja para estar en condición de mantener su legal estancia en el país. Si el cónyuge del cual depende no quiere apoyar al dependiente, este último no podrá renovar su estancia en México.

Al respecto, el artículo 186 del Reglamento de la Ley General de Población dispone: "FAMILIARES.- La admisión de los inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones: I. La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, quien deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana; II. El solicitante deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del cónyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal; III. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable; las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica; IV. El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares; V. Los Inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen. Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones para realizar las actividades a que se refiere el párrafo precedente a los familiares de los representantes diplomáticos o consulares de otro país acreditados en México, y VI. Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial."

A partir de su experiencia en representación de casos, *Sin Fronteras, I.A.P.* ha encontrado que dichas disposiciones dan lugar al chantaje, sobre todo en el contexto de la violencia intrafamiliar. En estas situaciones, el cónyuge o pareja mexicano amenaza a la extranjera con no apoyarla para la renovación de sus trámites migratorios e incluso con denunciar su situación irregular ante el Instituto Nacional de Migración.

Las amenazas dirigidas a extranjeras bajo el argumento de ser denunciadas a Migración son comunes en el contexto nacional. El Instituto Nacional de Migración

tiene la obligación de recibir todas las denuncias sobre extranjeros que le sean presentadas, investigarlas y, si de los hechos se desprenden violaciones a la Ley General de Población o su Reglamento, sancionarlas. Sin embargo, se omite la consideración al hecho de que en el caso específico de las migrantes dependientes económicas, la situación de irregularidad migratoria puede estar vinculada a una situación de violencia intrafamiliar.

El artículo 143 del Reglamento de la Ley General de Población dispone: "Para la obtención de la calidad migratoria de No Inmigrante o de Inmigrante, en los casos del artículo 39 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes: I. Al presentar la solicitud, el extranjero o extranjera demostrará el matrimonio con mexicano o mexicana o la paternidad de hijos nacidos en el país; II. En el caso de matrimonio con mexicano o mexicana, el extranjero o extranjera manifestará en su solicitud el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal, y III. El extranjero o extranjera a que se refiere este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsiste el vínculo señalado en la fracción I y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría."

Los artículos 45 y 46 de la Ley General de Población señalan: "Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria." (Artículo 45) y "En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría." (Artículo 46)

Aunque el artículo 46 arriba señalado prevé la posibilidad de regularizar la estancia migratoria de quien no cumpla con las condiciones fijadas por la Secretaría de Gobernación para su estancia en México, la práctica migratoria demuestra que los procedimientos de aseguramiento, ajenos al respeto de la garantía de debido proceso legal (derecho de audiencia, derecho de defensa, derecho a la información, etc.) y la práctica de deportaciones expeditas, sobre todo en el caso de los y las nacionales de Centroamérica, dejan en estado de vulnerabilidad a las migrantes dependientes que no cuentan con el apoyo de su cónyuge o pareja.

Respecto a las migrantes víctimas de violencia intrafamiliar que se encuentran en el país, sus posibilidades de acceder a la justicia se ven también obstaculizadas.

El artículo 67 de la Ley General de Población establece: "Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas."

Las limitaciones para iniciar un trámite de divorcio o nulidad de matrimonio previstas en la LGP y su Reglamento establecen una serie de requisitos migratorios previos al procedimiento civil.

El artículo 68 de la LGP establece que "Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darle aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización." El artículo 69 establece que "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompañan la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto."

De manera complementaria, el RLGP en su artículo 150 establece que "Las autoridades y fedatarios a que se refiere el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, sólo en los siguientes casos: I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción; II. Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano, y III. Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 156."

Por su parte, el artículo 156 del RLGP establece que "La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley, estará sujeta a las siguientes prevenciones: I. Deberán solicitarla a las autoridades migratorias por escrito. El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio o, los cónyuges que sean extranjeros en juicios de divorcio voluntario o administrativo; II. Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes: 1. No Inmigrantes: a) Visitante; b) Asilado Político; c) Refugiado; d) Estudiante; e) Ministro de Culto o Asociado Religioso; f) Visitante Distinguido, y g) Corresponsal. 2. Inmigrante; e 3. Inmigrado. III. La certificación se otorgará con validez de noventa días a partir de su fecha de expedición, y IV. No se requerirá la certificación a que se refiere este artículo en los casos en que el mexicano o mexicana sea el actor, tratándose de juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio."

Adicionalmente, la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos establece un costo para la obtención de la certificación para obtener trámites judiciales o administrativos de divorcio o nulidad de matrimonio, que actualmente tienen un costo de 4,117 pesos mexicanos (CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.N.).

Este sistema de normas se traduce en un gran obstáculo para los y las dependientes económicos que desean iniciar un trámite de divorcio o nulidad de matrimonio. Es comprensible que dichas disposiciones se generan a partir del ánimo de protección a los nacionales y buscan desmotivar la celebración de matrimonios fraudulentos. Sin

embargo, dejan de lado la situación de las víctimas de violencia doméstica que necesitan iniciar un procedimiento civil para la terminación del matrimonio.

El artículo 67, en conjunción con los artículos 68 y 69 de la LGP y los artículos 150 y 156 del RLGP, conforman un sistema de disposiciones que restringen el acceso de los extranjeros y las extranjeras a las autoridades nacionales. El artículo 67 prevé que cualquier autoridad mexicana debe dar aviso al Instituto Nacional de Migración acerca de los y las migrantes irregulares de los que tenga conocimiento. En la práctica, la disposición se ha interpretado de manera más amplia y la situación de irregularidad de los migrantes no sólo es notificada a Migración, sino que las propias autoridades ponen a disposición de la autoridad migratoria a quien no acredite su legal estancia en el país. Esto se traduce en un riesgo para las extranjeras irregulares que desean denunciar violencia intrafamiliar, y las obliga a mantenerse en un círculo vicioso que les impide regularizar su situación migratoria por no contar con el apoyo de su pareja, y a la vez no les permite denunciar la violencia por no poder acreditar su regular estancia en el país.

De lo anterior, se puede decir que la normatividad y la práctica migratoria actuales favorecen la vulnerabilidad de las extranjeras víctimas de violencia doméstica. Condicionan su legal estancia en México al apoyo que puedan recibir de su cónyuge o pareja, obstaculizan su acceso a la justicia¹⁸, demeritan otros vínculos con mexicanos -por ejemplo con los hijos y el grado de integración de la migrante al contexto nacional- y ponen en riesgo el principio de unidad familiar. Las condiciones para la permanencia en México de los y las migrantes con vínculos familiares en el país no deberían estar determinadas por la dependencia económica.

Como consecuencia de estas disposiciones y prácticas migratorias, el grupo de las mujeres extranjeras que sufren violencia intrafamiliar en México queda desprotegido. Una mujer extranjera que depende económicamente de su agresor está en constante riesgo de quedar en situación de irregularidad migratoria y de ser denunciada por quien debiera apoyarla para permanecer en el país.

Esta situación se agrava cuando la mujer migrante que requiere acceder a la justicia y denunciar al agresor es requerida de presentar documentos que acrediten su legal estancia tanto para iniciar un procedimiento penal o civil.

Finalmente, la mujer migrante irregular que ha sido denunciada a las autoridades migratorias por el agresor o que ha sido puesta a disposición del Instituto Nacional de Migración (INM) por otra autoridad debe enfrentarse a la falta de debido proceso legal, es decir, al hecho de no contar con un verdadero derecho de audiencia, defensa e información, obstaculizándose sus posibilidades de demostrar otros vínculos familiares en México o cualquier otro motivo que le permita regularizar su permanencia.

¹⁸ Mismo que no debería estar condicionado a la situación migratoria de las personas migrantes, ya que eso los deja en un estado de indefensión.

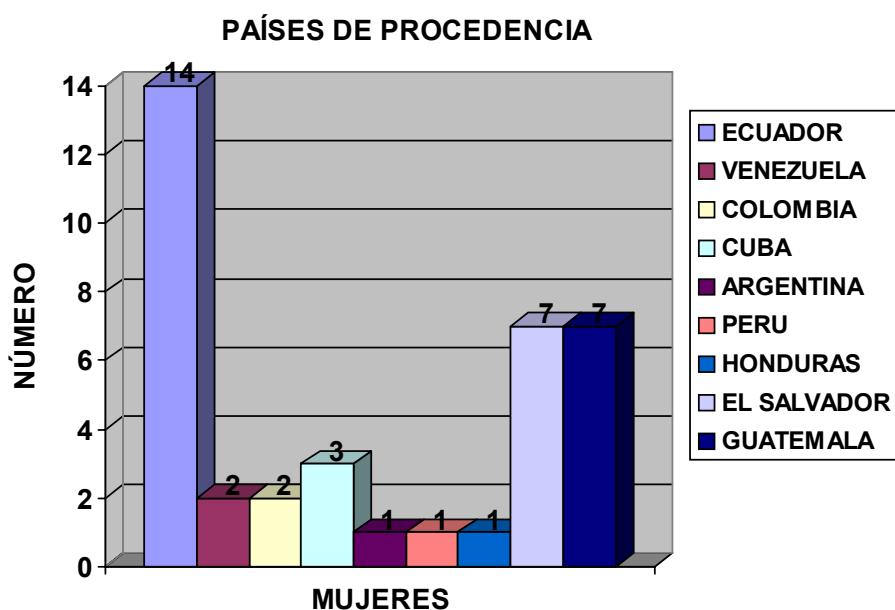
5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

5.1 Datos generales

Cabe apuntar que las referencias cuantitativas que siguen emanan de los dos tipos de cuestionarios citados (el aplicado a mujeres en centros de aseguramiento y el aplicado a quienes se encontraban fuera de dichos centros). La razón de esta fusión es que al procesar los datos generales aportados por la población femenina entrevistada, tal distinción no altera las tablas correspondientes.

Aunque para los propósitos perseguidos por el trabajo aquí consignado la procedencia de las migrantes tiene una importancia limitada, en tanto se refiere a mujeres que padecen una problemática común. He aquí una gráfica descriptiva de sus países de origen:

Gráfica I



FUENTE: SIN FRONTERAS, I.A.P. Gráfica elaborada con base en las entrevistas realizadas entre agosto de 2003 y marzo de 2004.

En cuanto al punto de destino escogido por las migrantes, en el caso concreto del universo sobre el que se trabajó en este estudio, 57% de las entrevistadas manifestaron que se dirigían a Estados Unidos, mientras el restante 43% aseveró que México constituía su lugar de destino. Esta proporción, sin embargo, puede tener un porcentaje de variabilidad (+/-) que conviene tomar en cuenta, en especial por la limitación numérica del universo considerado para extraer los datos (la base para el análisis fue un total de 65 cuestionarios)¹⁹. No obstante, como elemento que

¹⁹ En rigor, el universo de trabajo fue mayor (un total de 80 cuestionarios); pero dado que varios de ellos fueron aplicados a migrantes varones (adolescentes y niños), preferimos dejar este segmento fuera de la muestra analizada a fin de no introducir un factor de variabilidad en las respuestas, que se hubiera producido por la diferencia de género.

contribuye a conferirle mayor grado de confiabilidad a dicha proporción se encuentra el hecho de que las entrevistas fueron realizadas con distintas mujeres a lo largo de siete meses, lapso lo suficientemente prolongado como para indicar una tendencia constante en los citados porcentajes.

5.2. Las formas de la violencia²⁰

La comprensión de las formas de violencia que padecen las migrantes constituye uno de los únicos puntos de partida razonables para proponer mecanismos orientados si no a erradicar, al menos a reducir el fenómeno. Hemos observado, en el apartado sobre definición de la violencia, que ésta es una componente inherente al proceso migratorio, y no se limita a la relación Estado/individuo, que en estudios de esta naturaleza se pone de manifiesto en primera instancia y con mayor intensidad.

Retomando lo señalado en ese punto, en el caso de las migrantes la violencia física propiamente dicha (cuyo carácter intrafamiliar a menudo parece ser una causal de emigración) no sólo es ejercida por integrantes de su entorno cotidiano (particularmente el conyugal), sino también por miembros de distintos estamentos de autoridad (migración, aduana, ejército, policía, etcétera); empleadores en sus países de origen, tránsito o destino; acompañantes varones de su trayecto migratorio y salteadores ocasionales que atentan contra la integridad de aquellas mujeres que realizan dicho trayecto, en especial cuando lo hacen de manera individual.

Hay, también, una violencia que afecta a un número indeterminado de mujeres migrantes que han logrado establecerse y permanecer de manera irregular en México, que generalmente conviven con una pareja y cuya irregularidad sirve, precisamente, como un argumento que aquélla utiliza para vulnerar la integridad física y/o psicológica de su compañera. De la descripción y el examen de algunos de estos casos nos ocuparemos en otro apartado de este documento.

5.3 La violencia institucional

Para los efectos del estudio realizado, esta forma de violencia reviste especial importancia en la medida en que constituye una violación a la normatividad internacional y a la legislación vigente en materia migratoria, y en consecuencia, una vez documentada permitiría la adopción de medidas correctivas que redundaran en beneficio no sólo de las migrantes sino también del estado de derecho.

El tema de la violencia que el Estado, por medio de diversas autoridades, ejerce contra las migrantes genera entre éstas reticencias para hablar de dicho tema, en especial, cuando es abordado en las estaciones o estancias migratorias.²¹ Ello se debe, al temor por parte de las entrevistadas de ser objeto de represalias al término de la encuesta,

²⁰ “[...] la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos y libertades fundamentales de ésta, y, una manifestación de las relaciones de poder, históricamente desiguales, entre mujeres y hombres [...]” 9 de junio de 1994, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

²¹ Es importante anotar que el artículo 6 de la Convención de Belén Do Pará amplía lo establecido en el numeral 2, e incluye la discriminación, la desvalorización, y las prácticas y patrones socio-culturales basados sobre conceptos de inferioridad y de subordinación de la mujer, como formas de violencia en su contra.

cuando los y las encargadas de realizar ésta hayan abandonado el lugar de realización de la entrevista, particularmente si el mismo es un centro de aseguramiento. El hecho, de que una proporción muy elevada de migrantes que accedieron al llenado de las fichas utilizadas en el trabajo de referencia haya dejado en blanco los espacios destinados a responder las preguntas sobre violencia (o haya brindado respuestas muy incompletas) parecería corroborar la anterior afirmación.

A continuación se exponen los porcentajes surgidos de los cuestionarios aplicados a las migrantes que accedieron a su llenado. Estos datos expresan de manera más o menos elocuente la problemática que afrontan y permite arriesgar una extrapolación al conjunto de las mujeres que se encuentran en idéntica o parecida situación.

En primer lugar se presenta una división primaria entre las migrantes que dijeron haber sufrido violencia (de una o varias formas, y sin identificar la fuente de la violencia), las que manifestaron explícitamente no haberla padecido y las que dejaron en blanco la parte correspondiente del cuestionario:

Cuadro I

ENTREVISTADAS QUE ADMITIERON HABER SUFRIDO ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA (YA SEA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DE SU GRUPO FAMILIAR, DE DESCONOCIDOS DURANTE SU TRAYECTO MIGRATORIO, DE PERSONAS CUYO ORIGEN NO PUDIERON PRECISAR O DE DOS O MÁS FUENTES A LA VEZ) (BASE: UNIVERSO TOTAL = 65 ENCUESTADAS)	
Afirmaron haber sido objeto de violencia	46% (30 entrevistadas)
Dijeron no haber sufrido violencia de ninguna índole	21.5% (14 entrevistadas)
No llenaron esa parte del cuestionario	32.5% (21 entrevistadas)

Frente al cuadro precedente cabe formular una observación obvia pero relevante: el alto porcentaje de las mujeres que omitieron consignar cualquier dato referido al tema, sensiblemente superior al de las que afirmaron explícitamente no haber sufrido violencia.

Al considerar la información brindada por las migrantes que reportaron haber sufrido alguna forma de violencia ejercida por el Estado (a través de elementos de migración, de corporaciones policiacas, del ejército o de algún otro tipo de autoridad) el universo de análisis se reduce de 65 a 30 (46% del universo total). Las restantes 35 entrevistadas quedan fuera, porque negaron haber sido víctimas de violencia o porque no respondieron esa parte del cuestionario, en cuyo caso no resulta posible saber si efectivamente no padecieron violencia alguna o si por distintas razones prefirieron soslayar el tema.

En el cuestionario, la pregunta “**¿Ha sufrido violencia por parte de algún agente migratorio o autoridad en México?**” incluía dos cuadros para las respuestas “**sí**” y “**no**”, y cuatro subcuadros para detallar si la violencia provenía de “**PFP**”, “**Migración**”, “**Ejército**” o “**Judicial**”.

Cuadro II

FUENTES DE LA VIOLENCIA ESTATAL BASE: 46% DEL UNIVERSO TOTAL = 30 ENTREVISTADAS	
Autoridades migratorias	23.3% (7 entrevistadas)
PFP	10% (3 entrevistadas)
Policía Judicial	10% (3 entrevistadas)
Policías municipales	10% (3 entrevistadas)
Ejército	6.6% (2 entrevistadas)
Policías estatales	3.3% (1 entrevistada)
Bomberos	3.3% (1 entrevistada)
Dijeron no poder identificar la corporación a la cual pertenecen sus agresores	33.3% (10 entrevistadas)

En cuanto al carácter de la violencia ejercida contra las migrantes entrevistadas, los datos extraídos de la documentación examinada indican lo siguiente:

Cuadro III

FORMAS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL SUFRIDA POR LAS MIGRANTES BASE: 46% DEL UNIVERSO TOTAL = 30 ENTREVISTADAS	
Física	30% (9 entrevistadas)
Psicológica	30% (9 entrevistadas)
Económica (generalmente bajo la forma de extorsión)	16.6% (5 entrevistadas)
Sexual	10% (3 entrevistadas)
No especificaron	13.3% (4 entrevistadas)

Acerca de la naturaleza de las autoridades que participaron en el aseguramiento de las entrevistadas que estaban en esa condición, la investigación de campo arrojó resultados que muestran indicios inquietantes; a saber, la intervención en las acciones de aseguramiento de las migrantes de autoridades cuya facultad para ese menester es, por lo menos, cuestionable.²²

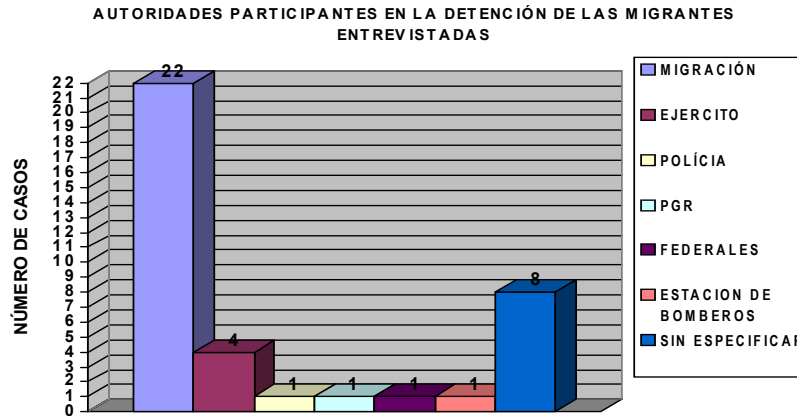
De hecho, en el informe que elaboró después de su visita a México –realizada entre el 25 de febrero y el 2 de marzo de 2002-, Gabriela Rodríguez Pizarro (Relatora Especial de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de los Migrantes) señaló la necesidad de fortalecer al Instituto Nacional de Migración como principal instancia

²² Esta facultad cuestionable obedece al *abuso de poder* de las autoridades involucradas en el aseguramiento de las migrantes. Se considera abuso de poder, “la conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer, por razones de género, dando como resultado la reafirmación de actitudes y comportamientos, que establecen la superioridad y la inferioridad en las relaciones” Cfr. Acceso a la Justicia de la Mujer, Documento base para la discusión en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, elaborado por Zarela Villanueva Monge.

federal competente en materia migratoria. De acuerdo con la funcionaria, esta necesidad deriva de la multiplicidad de cuerpos de seguridad pública que, a niveles municipal, estatal y federal intervienen de manera directa en la toma de decisiones sobre migración, sin tener no sólo formación especializada en la materia, sino tan siquiera potestad jurisdiccional en ese campo.

La siguiente gráfica muestra que en el proceso de detención de las migrantes entrevistadas que accedieron a responder sobre el particular, participaron varias instancias:

Gráfica II



FUENTE: SIN FRONTERAS, I.A.P. Gráfica elaborada con base en las entrevistas realizadas entre agosto de 2003 y marzo de 2004.

5.4 La violencia intrafamiliar

Las referencias a las situaciones de violencia física (la sexual incluida), psicológica o de ambos tipos y emanadas del entorno familiar de las entrevistadas arrojó los siguientes indicadores:

Cuadro IV

VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LA FAMILIA	
BASE: 46 % DEL UNIVERSO TOTAL = 30 ENTREVISTADAS	
Refirieron haber sufrido violencia familiar	24 % (7 entrevistadas)
Afirmaron no haber padecido violencia familiar	36% (11 entrevistadas)
No proporcionaron datos	40% (12 entrevistadas)

Una vez más, como en el caso del Cuadro I, un elevado porcentaje de encuestadas no respondió a las preguntas sobre el tema, lo que imposibilita comprobar con datos

duros si no padecieron violencia en el seno de sus familias o prefirieron no tocar el tema.

5.5 La violencia durante el tránsito

Como en todos los cuadros relacionados con el ejercicio de la violencia, en los que siguen la base de análisis continúa siendo el número de mujeres migrantes que manifestaron de manera explícita haber padecido alguna forma de violencia. Las formas de violencia manifestadas en contra de la mujer cuando se encuentran en tránsito por México, pueden ser física, sexual y psicológica.²³

Cuadro V

VIOLENCIA EN EL CAMINO	
BASE: 46% DEL UNIVERSO TOTAL = 30 ENTREVISTADAS	
Sufrieron diversos tipos de violencia durante su trayecto migratorio	48.2% (14 entrevistadas)
No sufrieron violencia en dicho trayecto	51.8 % (16 entrevistadas)

Cuadro VI

ENTREVISTADAS QUE PADECIERON VIOLENCIA DE UNA, O DE DOS O MÁS FUENTES	
BASE: 46% DEL UNIVERSO TOTAL = 30 ENTREVISTADAS	
Sufrieron abusos por parte de familiares, de autoridades, compañeros de tránsito, etcétera	31% (9 entrevistadas)
Fueron objeto de violencia procedente de una sola fuente	63% (19 entrevistadas)
Tasa de entrevistas que no fueron consideradas en el análisis por cuestiones técnicas	6% (2 entrevistadas)

6. EL ARGUMENTO DE LA IRREGULARIDAD MIGRATORIA PARA ENCUBRIR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EJERCIDA CONTRA LAS MIGRANTES: TRES CASOS PARADIGMÁTICOS

²³ La Convención de Belen Do Pará, en su artículo 2,b, establece: “[...] que tengan lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.”

6.1 Casos paradigmáticos

Existe aun otra forma de violencia que se ejerce sobre las mujeres migrantes establecidas en el país y que en muchos casos son madres de mexicanos por nacimiento. Esta forma es la amenaza, por parte de sus parejas (con las cuales conviven o han convivido), de denunciarlas ante las autoridades migratorias y/o privarlas del contacto con sus hijos en caso de que manifiesten ser o haber sido víctimas de violencia durante el periodo de convivencia. La misma amenaza también sirve, a menudo, para manipular a las mujeres a fin de que soporten tratos humillantes, situaciones de sometimiento o actos de abierta violencia física, así como para negarles la pensión alimenticia para los hijos, en caso de que, una vez desvinculada la pareja, se les haya permitido continuar viviendo con ellos. El informe elaborado por la Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Migrantes –al que nos hemos referido- hace notar esa anomalía que, por su naturaleza subrepticia, pocas veces es puesta en evidencia. Un párrafo del documento señala textualmente que “[...] la Relatora especial fue informada sobre casos en los que los hombres habrían amenazado a sus mujeres con quitarles los hijos y hacerlas deportar si denunciaban los malos tratos [recibidos]”.

Los siguientes son algunos casos adecuadamente documentados de la práctica descrita.

Paula

Nacida en Guatemala, Paula ingresó sin documentos a México en 1985. En ese mismo año conoció a Leonel, de nacionalidad mexicana, con quien viviría en unión libre durante poco más de ocho años. En el transcurso de su relación de pareja procrearon tres hijos (en 1996, 1997 y 2002), todos ellos mexicanos por nacimiento.

En 1988, Paula obtuvo una forma migratoria que la autorizaba a permanecer en el país al lado y bajo la dependencia económica de Leonel. Sin embargo, la relación no marchaba bien: ella vivía en la casa de Leonel, con su suegra y otros familiares de él. Al poco tiempo de haber obtenido su FM3²⁴, Paula comenzó a ser objeto de malos tratos que desembocaron en abierta violencia por parte de su pareja y de su suegra, quien constantemente la insultaba e incluso la golpeaba. La situación de violencia familiar empeoró con la amenaza de quitarle a sus hijos.

En 1999, Leonel le negó a Paula el apoyo que había venido otorgándole para renovar anualmente su documentación migratoria. Al tiempo que incrementaba el uso de la violencia física, psicológica, sexual y económica contra ella. Paula cayó en una situación de irregularidad migratoria en el país por la falta de apoyo de Leonel.

La violencia continua motivó a Paula a separarse de Leonel y acudir a la agencia del Ministerio Público para presentar una denuncia contra él. Sin embargo, los agentes del Ministerio Público la persuadieron para que mejor se acogiera a una instancia conciliatoria y no presentara una denuncia o querrela penal argumentando que no presentaba lesiones. Paula fue derivada al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), con la finalidad de iniciar el proceso de conciliación y recibir atención psicológica.

²⁴ Forma Migratoria 3 de No Inmigrante

En el CAVI iniciaron el procedimiento de conciliación y dieron a Paula el citatorio para que ella personalmente lo entregara al agresor. En represalia, Leonel la amenazó con denunciarla ante las autoridades migratorias por su condición irregular y le quitó a sus dos hijos mayores.

En vista de que no había presentado una denuncia penal, debido a su situación irregular en México y a que no podía renovar su FM3 como dependiente de Leonel por no contar con el apoyo de éste, amigos de Paula le sugirieron acudir a su Embajada para solicitar apoyo. La Cónsul de Guatemala en la Ciudad de México la canalizó a *Sin Fronteras, I.A.P.*.

Sin Fronteras, I.A.P. apoyó a Paula para iniciar los procedimientos correspondientes en materia familiar y penal, durante los cuales Leonel adujo sistemáticamente que los hijos nacidos de su unión con ella debían permanecer con él, porque la carencia de documentación migratoria le imposibilitaría trabajar y mantener a los pequeños, recalcando que los niños no podían estar con ella porque estaba en permanente riesgo de deportación.

Posteriormente, cuando Paula regresó a la agencia del Ministerio Público acompañada por una abogada de *Sin Fronteras, I.A.P.*, el agente del Ministerio Público reiteró su negativa de aceptarle la denuncia, bajo el argumento de que los artículos 66 al 70, 124 al 126 de la LGP y el Acuerdo A008/2000 del Procurador de Justicia del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2000, obligaban a las autoridades a exigir a todos los extranjeros que demostraran su legal estancia antes de iniciar cualquier trámite y como Paula no podía comprobar su legal estancia, se vería obligado a remitirla al Instituto Nacional de Migración (INM).

Con objeto de que Paula pudiera continuar con los procesos que se habían iniciado, se le apoyó para regularizar su situación migratoria como empleada doméstica o vendedora de productos varios. En vista de que Paula no percibía ingresos económicos, se solicitó al Instituto Nacional de Migración que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos la solicitante fuera reconocida como persona que no causa derechos migratorios por tener percepciones inferiores al salario mínimo vigente, explicando su situación familiar y el hecho de que ese sería su primer permiso de trabajo en el país, pues siempre había estado como dependiente económico de su pareja.

En 2004, el Instituto Nacional de Migración extendió a Paula el documento migratorio FM3 con autorización para trabajar "como empleada doméstica o vendedora de productos varios". Sin embargo, en violación a la Ley Federal de Derechos, no la exentó del pago de derechos migratorios, requiriendo para la entrega de su forma migratoria el pago de 1,647 pesos y multándola además con la cantidad de 500 pesos por haber permanecido en territorio nacional de manera irregular desde 1999, cuando Leonel le retiró el apoyo. Dada la necesidad de contar con el FM3, para la protección y que Paula pudiera tener acceso a la justicia, *Sin Fronteras, I.A.P.* asumió el costo de la regularización.

Actualmente, Paula trabaja y vive en compañía de su hijo menor. El juicio de lo familiar no se ha resuelto y ella se ha desistido del procedimiento penal debido a los obstáculos que se presentaban cada vez que acudía ante el Ministerio Público y a la necesidad de trabajar para mantener a su hijo. Por otra parte, sus dos hijos mayores todavía viven con Leonel quien, como resultado de las notificaciones del juicio civil, volvió a restringir a su ex pareja las visitas a sus hijos.

Sonia

De origen salvadoreño y 46 años de edad, Sonia ingresó a México en 1981 acompañada de José Antonio, de nacionalidad mexicana. Ese mismo año obtuvo la forma migratoria FM3, con autorización para vivir al lado y bajo la dependencia económica de su acompañante. La pareja procreó cuatro hijos mexicanos por nacimiento. En 1988, Sonia consiguió la forma migratoria FM2²⁵ en iguales condiciones de convivencia y dependencia que su anterior documento.

Durante el período de convivencia con José Antonio, éste ejerció crecientes formas de violencia física, psicológica y económica contra Sonia, hasta que en 1989 abandonó el hogar, dejando el cuidado y mantenimiento de los hijos a cargo de su esposa.

Caducada la vigencia del FM2, documento que además se encontraba en poder de José Antonio, junto con el pasaporte de Sonia, ésta pasó a convertirse en migrante irregular, al tiempo que recibía frecuentes amenazas de su marido quien la inhibía para formular alguna queja formal respecto de los malos tratos padecidos, así como para exigir pensión alimenticia para los hijos de ambos bajo el argumento de que los desalojaría de la casa y a ella la mandaría deportar.

En 2002, Sonia se decidió a presentar una demanda judicial para conseguir el beneficio de la pensión alimenticia, lo que provocó que en 2003 José Antonio la denunciara ante las autoridades migratorias, quienes el 19 de marzo de ese año procedieron a detenerla y trasladarla a la Estación Migratoria de la Ciudad de México.

Por consejo de un conocido, Sonia solicitó un amparo contra la probable deportación y en consecuencia no fue expulsada del país, pero permaneció asegurada en la Estación Migratoria en tanto se resolvía el recurso interpuesto.

Sin Fronteras, I.A.P. tuvo conocimiento del caso a través de las pláticas sobre derechos de los migrantes que imparte a las personas aseguradas en la Estación Migratoria (EM), y recomendó a Sonia desistirse del amparo y solicitar su salida de la Estación Migratoria para regularizar su situación en el país, con fundamento en el inciso d) de la fracción III, del artículo 27 del *Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración*.

A partir del conocimiento de sus derechos, Sonia aprovechó una visita de los investigadores del órgano de control interno del INM a la Estación Migratoria de la Ciudad de México y presentó personalmente una queja contra el Director de Ejecución de Sanciones y el subdirector de la EM por irregularidades en el cumplimiento de sus funciones que se traducían en la prolongada privación de su libertad.

El 22 de mayo de 2003, el Instituto Nacional de Migración autorizó la salida de Sonia de dicha estación migratoria, donde había permanecido detenida durante más de dos meses.

El 25 de junio de 2003, se ingresó la solicitud de Regularización Migratoria de Sonia en la Delegación Regional del INM en el Distrito Federal, en la cual se pidió autorización para que trabajara de manera independiente como vendedora. En su

²⁵ Forma Migratoria 2 de Inmigrante

solicitud Sonia manifestó que sus ingresos eran mínimos, pues ese sería su primer permiso para trabajar en México, por lo cual no era causante de derechos migratorios con fundamento jurídico en el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos.

El 23 de julio de 2003, el Instituto Nacional de Migración otorgó la regularización migratoria con autorización para trabajar de manera independiente en la venta de productos de belleza y de zapatos. Sin embargo, en violación a la Ley Federal de Derechos, no se otorgó la exención de derechos migratorios y se requirió el pago de \$1,647.00, además de multarla con \$1,540 por haber permanecido de manera irregular en el país desde 1989, año en que José Antonio abandonó el hogar. Debido a la necesidad de contar con el documento migratorio para continuar con el proceso de pensión alimenticia, *Sin Fronteras, I.A.P.* asumió el costo de la forma migratoria y la multa. Asimismo, por haber caído en situación de irregularidad migratoria el INM le otorgó de nueva cuenta una Forma Migratoria 3 (FM3), perdiendo de esta manera los derechos de residencia acumulados con la FM2 que ostentaba anteriormente.

Una vez libre, Sonia con el apoyo de *Sin Fronteras, I.A.P.*, se abocó al conocimiento y atención de su juicio civil por pensión alimenticia. Sin embargo, por el tiempo que Sonia estuvo privada de su libertad, muchas actuaciones se llevaron a cabo sin su conocimiento, incluso estuvo a punto de perder la prueba confesional por no presentarse.

Actualmente Sonia trabaja como comerciante, ganó el juicio de pensión alimenticia y pudo cobrar las pensiones acumuladas durante su aseguramiento, así como las subsiguientes. Identificó el paradero de uno de sus hijos, el cual había sido sustraído de su domicilio por el padre y regresó a vivir a la casa habitual con sus otros hijos.

Dina

De 39 años, nacida en El Salvador, Dina ingresó a México en calidad de indocumentada en 1980, donde siete años más tarde comenzó a vivir en unión libre con Fernando, un comerciante de nacionalidad mexicana con quien procreó tres hijos. Durante 13 años Dina fue víctima de violencia física y psicológica pero no se atrevía a denunciar los hechos por miedo a que se descubriera su condición irregular y fuera deportada del país y separada de sus niños. El 6 de enero de 2001, intentó presentar una denuncia, después de que su compañero le causó lesiones y la amenazó de muerte. La primera vez que acudió a la delegación, un funcionario del Ministerio Público, le contestó que Fernando, como mexicano, estaba en su derecho.

Días después, el 17 de enero acudió a denunciar ante el Ministerio Público un intento de abuso sexual cometido por el propio Fernando contra su hija de doce años de edad.

Derivado de esa denuncia, el 7 de marzo de 2001 fue citada para tomar su declaración en la Procuraduría General de Justicia. Allí, tras unas horas de espera con sus hijos, le comunicaron que serían trasladados a la Procuraduría del Menor. Sin embargo, no fue así y, mediante engaño, los trasladaron a la Estación Migratoria de la Ciudad de México. En donde ella y sus tres hijos mexicanos de 12, 6 y 3 años de edad permanecieron asegurados durante siete días.

Sin Fronteras, I.A.P. tuvo contacto con Dina el 11 de marzo de 2001, durante una de las visitas del equipo de actividades recreativas que asistía regularmente a la Estación Migratoria de la Ciudad de México.

Sin Fronteras, I.A.P. decidió promover un amparo a favor Dina con la finalidad de prevenir su deportación, ya que tenía hijos mexicanos, además de promover su regularización migratoria. Durante la entrevista, Dina informó a *Sin Fronteras, I.A.P.* que Fernando había solicitado a Migración que ella y los niños les fueran entregados en custodia. A pesar de las denuncias que pesaban sobre él, el Instituto Nacional de Migración le otorgó a Fernando la custodia provisional de Dina y de sus hijos.

Una vez fuera de dicha estación migratoria, Dina aceptó la ayuda de *Sin Fronteras, I.A.P.* para regularizar su estancia migratoria en México, ya que en ese momento estaba vigente el Programa de Regularización Migratoria 2001, pero pidió que no se enterara a Fernando del apoyo que recibía de *Sin Fronteras, I.A.P.* por temor a ser agredida nuevamente.

El 8 de junio de 2001, se ingresó la solicitud de Regularización Migratoria en la Delegación Regional de México, D.F. en la cual se solicitó autorización para trabajar de manera independiente como empleada domestica. Se pidió la aplicación del artículo 17 de la Ley Federal de Derechos para que fuera reconocida como no causante de derechos migratorios.

Se solicitó que la custodia le fuera retirada a Fernando por la situación de violencia intrafamiliar y Dina quedo sujeta a control semanal de firmas en el departamento de Inspección del INM.

El 12 de junio de 2001, Migración expidió el oficio por el cual se autorizaba la regularización migratoria de Dina. Sin embargo, en violación a la Ley Federal de Derechos, no se le exentó del pago de derechos migratorios, los cuales ascendían a \$1,518 pesos. No le fijaron multa por estar bajo el Programa de Regularización Migratoria.

El 13 de diciembre se presentó en la Agencia del Ministerio Público ya que su compañero la había vuelto a golpear fuertemente. Por esta causa Dina ya no acudió a *Sin Fronteras, I.A.P.* para continuar con su trámite migratorio. Tampoco tuvo oportunidad de inscribir a sus tres hijos en el Registro Civil.

A principios de febrero de 2002 se separa de Fernando y se va a vivir con sus hijos a un hotel. La problemática de Dina, además de su estancia irregular en el país, era una mezcla de violencia intrafamiliar física y psicológica, penuria económica y consumo de drogas, a lo que se sumaba la ausencia de registro de sus hijos mexicanos y el temor que le provocaban las amenazas de Fernando.

El más reciente contacto que mantuvo con *Sin Fronteras, I.A.P.* se produjo vía telefónica en noviembre de 2003 y fue para informar acerca de un accidente sufrido por su hija mayor. Desde entonces no se ha vuelto a saber nada de ella.

6.2 Análisis de los casos

El caso de Paula demuestra los obstáculos que las prácticas equivocadas y la legislación migratoria presentan a las migrantes víctimas de violencia doméstica y, en general, la falta de enfoque de género.

Como se señaló en el apartado relativo al marco legal migratorio, efectivamente el artículo 67 de la Ley General de Población obliga a cualquier autoridad mexicana a dar aviso al Instituto Nacional de Migración acerca de los migrantes irregulares de los que tenga conocimiento. La presentación de Paula ante el Ministerio Público evidencia la interpretación errónea que las autoridades han hecho del artículo en mención. Asimismo, el caso de Dina muestra como cualquier migrante irregular que busque el amparo de las autoridades mexicanas corre el riesgo de ser privado de su libertad.

Los artículos 124²⁶ y 126²⁷ a los que se refirió el agente del Ministerio Público, no son aplicables al caso de Paula, pero forman parte de un conjunto de disposiciones que establecen las sanciones a las que se hacen acreedores los extranjeros que infrinjan la ley migratoria. Dadas las circunstancias del caso, los artículos pertinentes son el 119 y el 125 de la Ley General de Población, los cuales a la letra señalan:

ARTÍCULO 119. Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

ARTÍCULO 125. Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los arts. 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Los preceptos que menciona el artículo 125 incluyen conductas que van desde la internación ilegal al país, hasta la realización de actividades distintas a las que fueron autorizadas por la Secretaría de Gobernación, las cuales están sancionadas con multa y pena de prisión.

En conclusión, de haber sido remitida a las autoridades migratorias, Paula podría haberse hecho acreedora hasta a seis años de prisión, multa de hasta cinco mil pesos y a la expulsión del país, por haber incumplido con las disposiciones administrativas a que se condicionó su estancia en México, esto es a mantenerse al lado y bajo la dependencia económica de Leonel. Debido a que los delitos mencionados se persiguen a petición de parte, en este caso de la Secretaría de Gobernación, y a que generalmente el Instituto Nacional de Migración no se querrela, la práctica ha derivado en el aseguramiento de los migrantes irregulares y su posterior deportación casi inmediata, con las carencias antes señaladas con respecto al debido proceso legal.

Bajo el argumento de evitarle está situación, el agente del Ministerio Público le negó su derecho de acceso a la justicia, orillándola a un procedimiento conciliatorio que derivó en la pérdida de sus dos hijos mayores.

²⁶ El artículo 124 de la LGP establece: "Al extranjero que para entrar al país o que ya internado proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

²⁷ El artículo 126 de la LGP establece: "En los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva. En todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o del Subsecretario respectivo."

Es importante señalar también que el *Acuerdo A008/2000* del Procurador de Justicia del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2000, que también usó como fundamento el servidor público para negar la presentación de la denuncia, en ningún momento limita el acceso de los extranjeros a la justicia; por el contrario, instruye a los Ministerios Públicos y a sus auxiliares a que cuando tengan conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito en donde se encuentren involucrados como víctimas, denunciantes o querellantes personas extranjeras, se reciba la declaración de la víctima, denunciante o querellante, se practiquen las diligencias iniciales y se remita, en su caso, la averiguación previa a la Fiscalía que corresponda. Asimismo, instruye al titular del Ministerio Público de la unidad de investigación competente, en donde se encuentre involucrado un extranjero como víctima de un hecho delictuoso, a realizar todas y cada una de las diligencias necesarias y a determinar y solicitar, a la autoridad judicial correspondiente, la aplicación de medidas precautorias necesarias para asegurar los intereses de los extranjeros involucrados.

El caso de Sonia comprueba el riesgo de ser detenidas y expulsadas del país en el que viven las mujeres migrantes que se deciden a accionar los mecanismos de justicia. La autorización para vivir al lado y bajo la dependencia económica de su pareja, extiende la dependencia al plano migratorio, esto es, si el compañero decide no ayudarlas ellas caen en situación de irregularidad migratoria, llegando a perder incluso los derechos que para llegar a obtener la residencia pudieran haber acumulado.

Los tres casos demuestran como en la práctica las autoridades migratorias durante el aseguramiento de los y las migrantes irregulares no comprueban si tienen posibilidades de regularizar su estancia en el país, si tienen vínculos con otros mexicanos distintos de la pareja, si han iniciado procedimientos judiciales o administrativos ante otras autoridades o si con la deportación del extranjero se está violando el principio de unidad familiar. Asimismo, evidencian el que no se hacen consideraciones de género en el caso de las mujeres migrantes. En particular, el caso de Dina pone en evidencia la gravedad de la negación al derecho de audiencia para los migrantes asegurados, pues al no conocer los antecedentes de violencia familiar o preguntarle a ella al respecto, la mujer fue puesta de nueva cuenta en manos del agresor.

También, se evidencia la inobservancia a la obligación establecida en el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos y la falta de enfoque de género y sensibilidad de las autoridades migratorias con respecto a la problemática de violencia y dependencia que viven las mujeres migrantes, al haberlas obligado a pagar derechos e incluso multas para poder regular su estancia. Con ello, las mujeres fueron de alguna manera castigadas por el Instituto Nacional de Migración por ser víctimas de violencia.

Asimismo, se desprenden violaciones a los artículos establecidos para el reconocimiento de garantías judiciales mediante las cuales toda persona tiene derecho a ser oída en juicio y que se presuma su inocencia, mientras no se le pruebe su culpabilidad y tener derecho a un juicio justo o de debido proceso; a defenderse por sí solo o mediante abogado.²⁸ Se encuentra también la falta de observancia del derecho a ser tratado con igualdad ante la ley, derecho que implican recibir igual trato ante la

²⁸ Cfr. los artículos 22, 23,32 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos. 8, 9,10, Declaración Universal sobre Derechos Humanos; artículo. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ley y sin discriminación, así como gozar de la protección de la ley, a través de promover recursos efectivos, sencillos y rápidos ante los tribunales de justicia competentes, que le amparen contra actos violatorios a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución, la Ley o convenios internacionales, cuando tales actos sean cometidos por funcionarios públicos.

Específicamente, se evidencia la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos por México en la legislación internacional que ha ratificado en materia de derechos humanos, especialmente aquellos sobre los derechos de las mujeres. En efecto, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,²⁹ protege de la discriminación por razones sexuales, los derechos civiles, políticos, sociales económicos de las mujeres de todo el mundo. También aclara, entre otras cosas, que el rol tradicional del hombre dentro de la familia y en sociedad debe evolucionar tanto como el de la mujer para que se logre una verdadera igualdad.

La Convención define la discriminación de la siguiente manera “[...] Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre hombres y la mujer, de (sus) derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera [...]”³⁰

Por lo que se refiere a los instrumentos de derechos humanos que se relacionan con la protección de los migrantes, la reciente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³¹ solicita por nuestro país se refiera:

” [...] La mencionada Asamblea expresó, asimismo, su preocupación “por las manifestaciones de violencia, racismo, xenofobia y otras formas de discriminación y trato inhumano y degradante de que son objeto los migrantes, especialmente las **mujeres** y los **niños**, en diferentes partes del mundo” Con base en estas consideraciones, la Asamblea General reiteró la necesidad de que todos los Estados protejan plenamente los derechos humanos universalmente reconocidos de los migrantes, en particular de las mujeres y los niños, independientemente de su situación jurídica, y que los traten con humanidad, sobre todo en lo relativo a la asistencia y la protección [...]”³²

Actualmente, en México no existe un marco normativo federal que protege y haga valer los derechos de las mujeres y especialmente a mujeres migrantes.³³ Del mismo modo, las acciones para la adopción de los estándares internacionales han sido insuficientes. No obstante, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,³⁴ señala en su artículo 9 “la prohibición de prácticas discriminatorias” de manera

²⁹ México es parte de dicho instrumento desde 1981.

³⁰ Artículo 1.

³¹ Cf. Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de Septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la “Condición Jurídica Y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, Pág. 111, Párr. 119.

³² Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/54/166 sobre “Protección de los migrantes” de 24 de febrero de 2000.

³³ Si bien el Instituto Nacional Mujeres, ha sido un mecanismo muy valorado para promover acciones a favor de las mujeres, aún falta procurar en su objetivo impulsar la inclusión de los sectores que padecen doble vulneración como a lo que se enfrentan las mujeres migrantes.

³⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación desde 11 de junio del 2003.

espacial las fracciones XI y XIII menciona la posibilidad de que toda persona sin distinción alguna tenga *acceso a la procuración de justicia y a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo*.

No obstante que en el Distrito Federal, existen la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. No han proporcionado una eficaz atención a las mujeres migrantes que se han visto en casos en violencia intrafamiliar o por el simple hecho de ser migrante y encontrarse sujeta a su estatus migratorio. Tal es el caso de Dina, quien al presentarse ante el Ministerio Público para solicitar protección de su agresor, así como para su hija, le fue negada y arbitrariamente enviada a la estación migratoria junta con sus tres hijos.

Para concluir en análisis de los tres casos las tres mujeres tuvieron acceso a los procedimientos establecidos para el reconocimiento y acceso de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Es decir, tanto los procedimientos administrativos como jurisdiccionales no fueron efectivos ante la permanencia de la práctica de las autoridades de comprobar el estatus migratorio previo al acceso de cualquier derecho. Más grave aún cuando los mujeres son sometidas al aseguramiento, pues un hecho que privadas de la libertad se pierde la posibilidad de ejercer cualquier derecho que les asistió por el hecho de ser madres de niños mexicanos, y por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional.

7. CONCLUSIONES

La identificación precisa y detallada de las formas que reviste la violencia contra las migrantes, así como la detección de las secuelas que acarrea dicha violencia, son herramientas que permitirán allanar el camino para afinar los instrumentos de investigación existentes en esa materia. La creación de tales herramientas es indispensable si se pretende solucionar una problemática que suele ser materia de especulaciones donde la violencia de género aparece como un dato abstracto y no como una dañina práctica que lesiona física y psíquicamente a miles de mujeres.

El derecho a vivir una vida digna, sin violencia, es parte de una democracia, la cual tenemos que ir construyendo y que no se concibe sin garantizar los derechos humanos de la mujeres desde una perspectiva amplia.³⁵

Aunque las migrantes sufren una amplia variedad de maltratos que son comunes a todas ellas, analizar el tema con un enfoque limitado a las formas de violencia más evidentes es necesario pero no suficiente para comprender el problema de manera integral. Es sabido que entre las injusticias e inequidades que afectan a los integrantes de los flujos migratorios se cuentan diversas clases de abusos, arbitrariedad de las autoridades, insuficiencia o ambigüedad en los instrumentos legales, desconocimiento o incumplimiento de los mismos y otra larga serie de irregularidades. Pero además de tomar en cuenta esos atropellos es preciso ahondar en el examen de las formas

³⁵ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración de Beijing), septiembre de 1995. Esta Plataforma contiene tres principios fundamentales para la igualdad de la mujer: a) habilitación de la mujer b) promoción de los derechos humanos de la mujer c) promoción de la igualdad de la mujer. En esta Cumbre se promueve, que cada Estado participante, incorpore, en el futuro, una perspectiva de género, en todas las políticas y programas que fuese a desarrollar.

menos estudiadas -aunque no menos perjudiciales- de la violencia y las maneras en que éstas se ejercen sobre las migrantes.

Por lo que se refiere a la violencia familiar como fuente generadora de migración, resultaría aventurado formular una conclusión tajante sobre el particular. Como un intento de aproximación al asunto, no obstante, es posible detectar que es al menos un elemento con fuerte presencia en el esquema general de violencia que acompaña a todo el proceso migratorio. En tanto la pregunta relacionada con ese tema no se percibe como directamente ligada a la problemática migratoria coyuntural -que es la que tiene prioridad para las aseguradas que se encuentran en esa condición-, resulta llamativo el alto porcentaje de quienes prefirieron no abordar la cuestión. Como ya lo hemos señalado, las numerosas omisiones a la hora de llenar las fichas relacionadas con el tema de la violencia intrafamiliar permitirían al menos inferir que ésta es un factor de peso en la vida cotidiana de las mujeres que escogen el camino de la emigración.

En cuanto a las distintas formas que asume la violencia estatal, el examen de las entrevistas realizadas documenta la existencia de abusos verbales, físicos, psicológicos y económicos cometidos contra las mujeres migrantes. Asimismo, testimonia el maltrato a las migrantes en situación de irregularidad, ya sea que en algún momento hayan contado con documentos migratorios en regla y se hayan visto impedidas de renovarlos, o que nunca hayan contado con documento alguno. Dicho maltrato es mayoritariamente ejercido por los hombres con quienes cohabitan o cohabitaron, quienes además recurren a la amenazas de denunciar su situación irregular ante las autoridades migratorias.

El estudio de las acciones y su aplicación tendiente a erradicar el ejercicio de la violencia contra las mujeres migrantes incluye retos de gran magnitud y obstáculos sólo superables a largo plazo. Pero también exige la búsqueda de soluciones que aunque a primera vista pueden parecer menores, contribuirían al acercamiento a un objetivo que sólo es asequible si se procede por etapas.

8. RECOMENDACIONES

- Contribuir activamente a impulsar un trabajo conjunto entre organismos civiles e instituciones públicas para mejorar las condiciones de las mujeres migrantes en México. Es preciso no escatimar esfuerzos para que se hagan efectivos los propósitos establecidos en el convenio que en abril de 2004 suscribieron los institutos Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y Nacional de Migración (INM), algunos de los cuales son la puesta en marcha de mecanismos para coordinar e incorporar la defensa de los derechos humanos de las mujeres que se encuentran en situaciones específicas de migración; la atención prioritaria a niñas y mujeres indígenas así como a mujeres que presentan necesidades especiales o tienen capacidades diferentes; y, la capacitación del personal del INM en materia de equidad de género, a fin de mejorar su formación académica y contribuir a la actualización de sus actividades prácticas³⁶.

³⁶ El título oficial del convenio de referencia es "Convenio general de colaboración que celebran, por una parte, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Gobernación, representada por el subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, Licenciado Armando Salinas Torre, con la asistencia de la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, Licenciada María Magdalena Carral Cuevas y, por la otra, el Instituto Nacional de las

- Impulsar el diseño y la aplicación, por parte de las autoridades, de campañas de capacitación y sensibilización dirigidas al personal de los centros de aseguramiento, a fin de que dicho personal aprenda y se habitúe a contextualizar las causas por las cuales las aseguradas pasan a esa condición. En otras palabras, estimular la formación de empleados y funcionarios que no se limiten a constatar la situación irregular de la migrante con independencia de cualquier otra consideración, sino que consideren, por ejemplo, los motivos que la llevaron a emigrar y constaten especialmente si entre éstos se cuenta alguna forma de violencia intrafamiliar ejercida contra ella. Esta medida exige, complementariamente, la creación de un marco normativo que confiera a las víctimas de violencia doméstica un procedimiento ágil de protección y acceso a la justicia y a la regularización migratoria.
- Impulsar la puesta en práctica, por parte de las autoridades pertinentes, de campañas de sensibilización para las personas que laboran específicamente en los centros de aseguramiento, a fin de que *no* minimicen los temas relacionados con el género y el respeto a los derechos humanos.
- De manera coordinada con los trabajos interinstitucionales programados o vigentes, explorar la posibilidad de hallar nuevas vías para la creación y el funcionamiento de grupos de expertos que examinen las contradicciones existentes en los distintos instrumentos normativos de la cuestión migratoria, así como la congruencia entre estos instrumentos y la normatividad internacional en materia de derechos humanos. El propósito de esta acción es formular, por los canales correspondientes, propuestas de reformas legislativas que corrijan, reformulen, o de ser preciso erradiquen, las disposiciones legales que en esa materia se contraponen o las ambigüedades que pueden dar lugar a lecturas diferentes.
- Generar conciencia, entre las autoridades de las instancias migratorias, sobre la inconveniencia de que personal de las mismas se haga presente durante la impartición de talleres de sensibilización sobre riesgos y/o derechos de las migrantes, porque esa presencia genera desconfianza entre éstas a la hora de asimilar la información vertida en esos talleres. Los argumentos de seguridad que se esgrimen para explicar esa presencia están deficientemente substanciados, dado que los talleres no alteran (ni hay antecedentes de que eso haya ocurrido) el ambiente de los sitios en que son impartidos.
- Elaborar documentos técnicamente fundamentados para demostrar ante las autoridades migratorias que habilitar espacios destinados al mantenimiento de pláticas individuales con las aseguradas no representa una gran erogación, porque para un espacio de esa naturaleza puede servir cualquier recinto de las estaciones o estancias migratorias. El único requisito indispensable es que el lugar ofrezca una razonable garantía de privacidad.
- Intensificar esfuerzos para que las autoridades citadas tiendan a mejorar las condiciones de aseguramiento de las migrantes que permanecen en calidad de aseguradas en los centros respectivos. Tal y como ocurre con el caso de los espacios privados arriba aludidos, el mejoramiento físico de las instalaciones requiere mayor capacidad de organización que asignación presupuestaria.

Mujeres, representado en este acto por la Licenciada Patricia Espinosa Torres, en su carácter de presidenta.”

- Con relación al tema específico de la violencia intrafamiliar que afecta a un número indeterminado pero posiblemente alto de mujeres migrantes, impulsar la realización de un estudio interdisciplinario con la población de referencia, a fin de obtener información que permita obtener una visión más amplia y mejor definida del problema. Comprender tanto por partes como en conjunto la problemática migratoria y hacer pública la información recabada es el lógico primer paso para proceder a resolver la cuestión. Pero también es contribuir a incrementar, en el conjunto de la sociedad, la conciencia sobre la necesidad de respetar los derechos humanos, objetivo para alcanzar el cual queda todavía un largo camino por recorrer.
- Implementar un marco de protección especial para las migrantes víctimas de violencia doméstica, facilitando su regularización migratoria y el iniciar y seguir procedimientos judiciales y administrativos al respecto. El artículo 51 de la Ley General de Población³⁷ puede ser fundamento para hacerlo actualmente, sin perjuicio de las modificaciones legislativas que pudieran proponerse.

9. BIBLIOGRAFÍA Y SITIOS CONSULTADOS

- *Eliminación de la violencia contra la mujer*. Proyecto de informe de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ginebra. Documento oficial de la ONU 2004/46. 27 de mayo de 2004. En: http://www.ilga.org/news_results_b.asp?FileID=135
- *Convenio general de colaboración que celebran, por una parte, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Gobernación, representada por el subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, licenciado Armando Salinas Torre, con la asistencia de la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, licenciada María Magdalena Carral Cuevas y, por la otra, el Instituto Nacional de las Mujeres, representado en este acto por la licenciada Patricia Espinosa Torres, en su carácter de presidenta*. Suscrito en el Auditorio del Instituto Nacional de Migración el 26 de abril de 2004.
- *Plataforma de Acción de Beijing*. Aprobada en la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer. Capítulo D. "La Violencia contra la Mujer". Septiembre de 1995. En: <http://www.isis.cl/temas/vi/inst1.htm>
- *Carta de las Naciones Unidas*. Elaborada en la Conferencia de la ONU de San Francisco, firmada el 25-26 de junio de 1945 y puesta en vigor el 24 de octubre de ese año.
- *La Eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/49, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2001. En: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/8ab8370297c4fb09c1256a4100506b8b?...>
- *Los Procedimientos y las Condiciones de las Personas Migrantes en Situaciones de Detención en México*. Foro Migraciones. México, 2003.

³⁷ Artículo 51. La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

- Informe de Gabriela Rodríguez Pizarro, relatora especial de las Naciones Unidas para los derechos de los migrantes, elaborado tras su visita a México, realizada entre el 25 de febrero y el 2 de marzo de 2003.
- *El acoso moral: la violencia psicológica en el trabajo y en la vida cotidiana*. Marie-France Irigoyen. "El Refugio de Esjo". 2003. En: <http://www.iespana.es/el-refugio/documentos/acoso.htm>
- *Mujeres migrantes en la frontera sur de México*, subtítulo I del capítulo IV *Mujeres y menores migrantes*. Martha Luz Rojas Wiesner. 2001-2002. Extractado en http://bibliotecadigital.conevit.org.mx/colecciones/documentos/migracion/mujeres_frontera_sur.pdf
- *Violencia económica*. Resumen del artículo de Adriana Bruno, Alicia Mira, Liliana Moro y Laura Silvetti, del Colegio de Abogados de Córdoba, Argentina. En <http://www.telepolis.com/cgi-bin/web/DISTRITODOCVIEW?url=1378/doc/Genero/violenciaeconomica.htm>
- *Manual para Talleres sobre Violencia Sexual en la Migración*. COVAC, Sin Fronteras, I.A.P. Enero de 2000.